



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación</b>	76001 3105 <b>006 2018 00619 01</b>
<b>Juzgado</b>	Sexto Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante</b>	Amparo Cano Botero
<b>Demandados</b>	Colpensiones
<b>Asunto</b>	<b>Modifica y confirma sentencia</b> – Reliquidación pensional.
<b>Sentencia No.</b>	<b>368</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 118 emitida el 24 de marzo de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>.**

Procura la demandante condena a cargo de Colpensiones a efecto reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL de los últimos diez (10) años y una tasa de reemplazo de 90%, a partir del 11 de enero de 2013, los intereses moratorios; **subsidiariamente** la indexación. Los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

**2. Contestación de la demanda**

---

<sup>1</sup> Archivo 01ExpedienteDigital páginas 75 a 87

Colpensiones<sup>2</sup> contestó la demanda, escrito que en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los escritos de las partes. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

### 3. Decisión de primera instancia.

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia<sup>3</sup> referida al inicio de este fallo: **i)** condenó a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional a partir del 11 de enero de 2013, la cual, para 2021 corresponde a \$2.828.053, la cual se reajustará anualmente y a razón de 13 mesadas al año; **ii)** condenó al pago del retroactivo pensional del 11 de enero de 2013 al 30 de junio de 2021, en suma de \$11.544.027; **iii)** condenó a la entidad pensional a indexar el retroactivo pensional; **iv)** no dio prosperidad a las excepciones; **v)** autorizó a descontar del retroactivo los correspondiente a los aportes en salud; **vi)** condenó en costas a Colpensiones, fijo como agencias en derecho \$734.760.

3.2. Recordó que la prestación inicialmente se reconoció bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985 mediante Resolución 2963 del 06 abril de 2010, la prestación ingresó en nómina de pensionados a través de la Resolución 242588 del 30 de septiembre de 2013, contra la cual se impetraron los recursos de reposición y apelación, así al desatar el último de estos, por medio de n GNR 21678 del 30 de enero de 2015 y reliquidó la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta 1740 semanas, un IBL de \$2.301.640, una tasa de remplazo del 87%, para una primera mesada de \$2.002.427, a partir del 11 de enero de 2013.

En cuanto a la **reliquidación de la pensión de vejez**, refirió que de conformidad al precedente de la Corte Constitucional es posible sumar tiempos públicos y privados para reconocer la pensión de vejez bajo los apremios del Decreto 758 de 1990, en ese orden estimó que la activa acumulaba en total 1740 semanas.

En ese orden procedió a liquidar la prestación, luego de aplicar una tasa de remplazo del 90%, determinó una primera mesada pensional para el año 2013 de \$2.092.721, por lo que dispuso el pago del **retroactivo** causado, así como de las **diferencias** de las mesadas reconocidas a partir del 11 de enero de 2013.

---

<sup>2</sup> Archivo 01ExpedienteDigital páginas 94 a 101

<sup>3</sup> Archivos 09AudienciaArticulo80Sentencia y 10ActaAudienciaArt80Sentencia

Procede el pago de **indexación**, como quiera que la reliquidación se funda en la modificación del precedente de la Corte Constitucional, aunado a que la entidad pensional no ha incurrido en mora en el pago de la pensión.

Refirió que **no operó la prescripción**, debido a que aquella fue oportunamente interrumpida.

#### **4. La apelación<sup>4</sup>**

**Colpensiones** aduce que la jurisprudencia que se usó como fundamento para el reconocimiento de la prestación tiene la finalidad de procurar que el derecho pensional no sea nugatorio, imponiendo barreras para su acceso,, en esa medida, el asunto bajo estudio no versa sobre el reconocimiento de la pensión, sino que trata de una reliquidación de la prestación que ya percibe la activa, por tanto, no se está negando la pensión, ni la demandante va a estar desprotegida, así que precedente no le es aplicable, aunado a que los actos administrativos en los que se sustenta la pensión de vejez se encuentran conforme a derecho.

#### **5. Trámite de segunda instancia**

##### **5.1. Alegatos de conclusión**

Únicamente el apoderado sustituto de Colpensiones, previo traslado para alegatos se pronunció en los términos visibles en el memorial “05AleColpensiones00620180061901”.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1 ¿Tiene derecho la demandante a la reliquidación de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% bajo los apremios del Decreto 758 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por la suma de tiempos públicos y privados?

---

<sup>4</sup> Archivo Archivos 09AudienciaArticulo80Sentencia minuto 18:38 a 22:41

1.2 De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? y de ser así: ¿Procede la condena por retroactivo y diferencias pensionales? ¿Es válido el descuento de aportes en salud?

1.3 ¿Es viable la indexación de la condena?

## 2. Respuesta a los interrogantes planteados.

**2.2. ¿Tiene derecho la demandante a la reliquidación de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% bajo los apremios del Decreto 758 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por la suma de tiempos públicos y privados?**

La respuesta es **positiva**. La afiliada laboró tanto en el sector público como en el sector privado, así, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S. para conceder la prestación económica de vejez. Así una vez contabilizados los tiempos de cotización se evidencia que la demandante tiene derecho a la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, respecto del IBC de los últimos 10 años de servicios.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

**2.2.1. Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.**

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”. (Negrilla fuera de texto)*

La referida Corporación mantuvo su postura en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: “...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014**”. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, inicialmente sostuvo que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que fuera posible adicionar tiempos servidos al sector público<sup>5</sup>.

No obstante, en sentencias SL1947 de 2020, radicado No. 70918; SL1981 de 2020, radicado No. 84243 y SL2659 de 2020, radicado 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales**”* (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el párrafo del artículo 36 ibidem; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios

---

<sup>5</sup> Ver sentencias 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; 7 de marzo de 2018, radicado 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras

regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Criterio que se mantiene vigente, pues esa misma Corporación en Sala de Descongestión a través de sentencia **SL096 de 2022**, expuso que “... es posible computar las semanas laboradas en el sector público, con independencia de si fueron o no sufragadas al ISS o a cualquier otra caja o fondo, para obtener la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, así como también para obtener su reliquidación”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria laboral, a la fecha son coincidentes frente a la materia de estudio, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

### **2.2.2. Reliquidación de la pensión de vejez.**

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso

que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia... Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 parágrafo 2º, la siguiente tabla:

*“Parágrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo se sujetará a la siguiente tabla:*

NUMERO SEMANAS	% INV. P. TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51

650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

### 2.3. Caso en concreto

No se encuentra en discusión en el asunto que a la demandante **i)** le fue reconocida una pensión de vejez mediante resolución 2963 de 2010 al tenor de la Ley 33 de 1985<sup>6</sup>; **ii)** prestación que se incluyó en nómina de pensionados a partir del 11 de enero 2013, en cuantía inicial de \$1.477.634, según se observa en la GNR 242588 de 30 de septiembre de 2013<sup>7</sup>; **iii)** en referido acto administrativo fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación; **iv)** el primero de los recursos se resolvió por medio de la resolución GNR 21678 de 30 de enero de 2015<sup>8</sup> en la que se reliquidó la prestación, pero mantuvo la norma bajo la cual se dio su reconocimiento; **v)** luego, el recurso de apelación se resolvió mediante DIR 10698 de 5 de junio de 2018<sup>9</sup>, en la que se accedió a reconocer la pensión de vejez según el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$2.0002.427 a partir del 11 de enero de 2013; en ninguno de los actos administrativos se discute que el demandante durante toda su vida laboral cotizó un total de **1740** semanas, de las cuales 1248 lo fueron de manera exclusiva al ISS.

En el presente caso, se logra establecer que Amparo Cano Botero a 1º de abril de 1994, contaba con 41 años de edad<sup>10</sup>, por lo que era beneficiaria del régimen de transición, el cual se extendió hasta el año 2014, como quiera que para julio de 2005 acumulaba más de 1333 semanas<sup>11</sup>. Así que no existe discusión en que la activa es beneficiaria del régimen de transición y de los lineamientos del Acuerdo 049 de

<sup>6</sup> **Carpeta** Cuaderno Juzgado, 02ExpedienteAdministrativo, Subcarpeta CC31251623, **Archivo** GRF-AAT-PJ-2014\_2747784-20161012041651

<sup>7</sup> **Carpeta** Cuaderno Juzgado, 02ExpedienteAdministrativo, Subcarpeta CC31251623, **Archivo** GRF-AAT-RP-2013\_315443-1383751518052

<sup>8</sup> **Carpeta** Cuaderno Juzgado, 02ExpedienteAdministrativo, Subcarpeta CC31251623, **Archivo** GRF-AAT-RP-2013\_7776984-20150131021645

<sup>9</sup> **Carpeta** Cuaderno Juzgado, 02ExpedienteAdministrativo, Subcarpeta CC31251623, **Archivo** GRF-AAT-RP-2018\_3238822-20180605011942

<sup>10</sup> **Carpeta** Cuaderno Juzgado, 02ExpedienteAdministrativo, Subcarpeta CC31251623, **Archivo** 0000288039000000031251623000201A

<sup>11</sup> **Carpeta** Cuaderno Juzgado, 02ExpedienteAdministrativo, Subcarpeta CC-31251623, **Archivo** 01Historia Laboral\_ResumenSemanas\_Actualizado\_09jul2019

1990 para acceder a la pensión, tal y como lo concluyó Colpensiones en el acto administrativo de reliquidación pensional<sup>12</sup>.

Ahora, como lo solicitado por la parte actora es la liquidación de la prestación pensional de conformidad con el IBC de los últimos 10 años de servicios, se procederá a determinar el cálculo de la prestación pensional.

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS											AÑO	MES
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN					2013	01
DESDE			HASTA			Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL	
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día							
2003	01	10	2003	01	31	20	\$ 1.525.948,00 <sup>13</sup>	78,0500	49,8300	\$ 2.390.131,27	\$13.278,51	
2003	02	01	2003	02	28	30	\$ 618.000,00	78,0500	49,8300	\$ 967.989,16	\$8.066,58	
2003	03	01	2003	03	31	30	\$ 1.237.255,00	78,0500	49,8300	\$ 1.937.944,06	\$16.149,53	
2003	04	01	2003	09	30	180	\$ 1.236.000,00	78,0500	49,8300	\$ 1.935.978,33	\$96.798,92	
2003	10	01	2003	11	30	60	\$ 1.237.255,00	78,0500	49,8300	\$ 1.937.944,06	\$32.299,07	
2003	12	01	2003	12	31	30	\$ 2.072.327,00	78,0500	49,8300	\$ 3.245.938,64	\$27.049,49	
2004	01	01	2004	01	31	30	\$ 2.418.389,00	78,0500	53,0700	\$ 3.556.722,47	\$29.639,35	
2004	02	01	2004	02	28	30	\$ 1.059.845,00	78,0500	53,0700	\$ 1.558.713,06	\$12.989,28	
2004	03	01	2004	03	31	30	\$ 1.659.425,00	78,0500	53,0700	\$ 2.440.514,82	\$20.337,62	
2004	04	01	2004	04	30	30	\$ 1.547.537,00	78,0500	53,0700	\$ 2.275.961,24	\$18.966,34	
2004	05	01	2004	05	31	30	\$ 1.894.825,00	78,0500	53,0700	\$ 2.786.717,38	\$23.222,64	
2004	06	01	2004	07	31	60	\$ 1.726.267,00	78,0500	53,0700	\$ 2.538.819,28	\$42.313,65	
2004	08	01	2004	08	31	30	\$ 1.729.173,00	78,0500	53,0700	\$ 2.543.093,13	\$21.192,44	
2004	09	01	2004	09	30	30	\$ 1.711.736,00	78,0500	53,0700	\$ 2.517.448,55	\$20.978,74	
2004	10	01	2004	10	31	30	\$ 1.688.487,00	78,0500	53,0700	\$ 2.483.256,27	\$20.693,80	
2004	11	01	2004	11	30	30	\$ 1.694.299,00	78,0500	53,0700	\$ 2.491.803,97	\$20.765,03	
2004	12	01	2004	12	31	30	\$ 3.167.244,00	78,0500	53,0700	\$ 4.658.062,83	\$38.817,19	
2005	01	01	2005	01	31	30	\$ 2.542.779,00	78,0500	55,9900	\$ 3.544.631,20	\$29.538,59	
2005	02	01	2005	02	28	30	\$ 1.110.271,00	78,0500	55,9900	\$ 1.547.716,58	\$12.897,64	
2005	03	01	2005	03	31	30	\$ 1.768.491,00	78,0500	55,9900	\$ 2.465.274,56	\$20.543,95	
2005	04	01	2005	04	30	30	\$ 1.795.981,00	78,0500	55,9900	\$ 2.503.595,59	\$20.863,30	
2005	05	01	2005	05	31	30	\$ 1.949.540,00	78,0500	55,9900	\$ 2.717.656,67	\$22.647,14	
2005	06	01	2005	07	31	60	\$ 1.915.303,00	78,0500	55,9900	\$ 2.669.930,33	\$44.498,84	
2005	08	01	2005	08	31	30	\$ 1.891.134,00	78,0500	55,9900	\$ 2.636.238,77	\$21.968,66	
2005	09	01	2005	09	30	30	\$ 1.912.281,00	78,0500	55,9900	\$ 2.665.717,66	\$22.214,31	
2005	10	01	2005	11	30	60	\$ 1.918.323,00	78,0500	55,9900	\$ 2.674.140,21	\$44.569,00	
2005	12	01	2005	12	31	30	\$ 2.323.135,00	78,0500	55,9900	\$ 3.238.447,70	\$26.987,06	
2006	01	01	2006	01	31	30	\$ 2.682.632,00	78,0500	58,7000	\$ 3.566.940,84	\$29.724,51	
2006	02	01	2006	02	28	30	\$ 1.193.288,00	78,0500	58,7000	\$ 1.586.646,14	\$13.222,05	
2006	03	01	2006	03	31	30	\$ 1.770.295,00	78,0500	58,7000	\$ 2.353.859,02	\$19.615,49	
2006	04	01	2006	04	30	30	\$ 1.522.575,00	78,0500	58,7000	\$ 2.024.480,05	\$16.870,67	
2006	05	01	2006	05	31	30	\$ 1.885.772,00	78,0500	58,7000	\$ 2.507.402,12	\$20.895,02	
2006	06	01	2006	06	30	30	\$ 1.982.519,00	78,0500	58,7000	\$ 2.636.041,02	\$21.967,01	
2006	07	01	2006	07	31	30	\$ 1.970.000,00	78,0500	58,7000	\$ 2.619.395,23	\$21.828,29	
2006	08	01	2006	08	31	30	\$ 1.787.000,00	78,0500	58,7000	\$ 2.376.070,70	\$19.800,59	
2006	09	01	2006	09	30	30	\$ 1.776.000,00	78,0500	58,7000	\$ 2.361.444,63	\$19.678,71	
2006	10	01	2006	10	31	30	\$ 1.523.000,00	78,0500	58,7000	\$ 2.025.045,14	\$16.875,38	
2006	11	01	2006	11	30	30	\$ 1.990.000,00	78,0500	58,7000	\$ 2.645.988,07	\$22.049,90	
2006	12	01	2006	12	31	30	\$ 1.895.000,00	78,0500	58,7000	\$ 2.519.672,06	\$20.997,27	
2007	01	01	2007	01	31	30	\$ 2.817.000,00	78,0500	61,3300	\$ 3.584.980,43	\$29.874,84	
2007	02	01	2007	02	28	30	\$ 964.000,00	78,0500	61,3300	\$ 1.226.809,07	\$10.223,41	
2007	03	01	2007	03	31	30	\$ 1.848.000,00	78,0500	61,3300	\$ 2.351.808,25	\$19.598,40	
2007	04	01	2007	04	30	30	\$ 1.865.000,00	78,0500	61,3300	\$ 2.373.442,85	\$19.778,69	
2007	05	01	2007	05	31	30	\$ 1.797.000,00	78,0500	61,3300	\$ 2.286.904,45	\$19.057,54	
2007	06	01	2007	06	30	30	\$ 1.820.000,00	78,0500	61,3300	\$ 2.316.174,79	\$19.301,46	
2007	07	01	2007	07	31	30	\$ 1.840.000,00	78,0500	61,3300	\$ 2.341.627,26	\$19.513,56	
2007	08	01	2007	08	31	30	\$ 1.803.000,00	78,0500	61,3300	\$ 2.294.540,19	\$19.121,17	
2007	09	01	2007	09	30	30	\$ 1.757.000,00	78,0500	61,3300	\$ 2.235.999,51	\$18.633,33	

<sup>12</sup> **Carpeta** Cuaderno Juzgado, 02ExpedienteAdministrativo, Subcarpeta CC31251623, **Archivo** GRF-AAT-RP-2018\_3238822-20180605011942

<sup>13</sup> Se toma el IBC proporcional a los 20 días, a partir del reportado para ese ciclo.

2007	10	01	2007	11	30	60	\$1.591.000,00	78,0500	61,3300	\$ 2.024.744,01	\$33.745,73
2007	12	01	2007	12	31	30	\$2.567.000,00	78,0500	61,3300	\$ 3.266.824,56	\$27.223,54
2008	01	01	2008	01	31	30	\$2.148.000,00	78,0500	64,8200	\$ 2.586.414,69	\$21.553,46
2008	02	01	2008	02	28	30	\$1.838.000,00	78,0500	64,8200	\$ 2.213.142,55	\$18.442,85
2008	03	01	2008	03	31	30	\$1.825.000,00	78,0500	64,8200	\$ 2.197.489,20	\$18.312,41
2008	04	01	2008	04	30	30	\$1.823.000,00	78,0500	64,8200	\$ 2.195.080,99	\$18.292,34
2008	05	01	2008	05	31	30	\$1.918.000,00	78,0500	64,8200	\$ 2.309.470,84	\$19.245,59
2008	06	01	2008	07	31	60	\$1.682.000,00	78,0500	64,8200	\$ 2.025.302,38	\$33.755,04
2008	08	01	2008	08	31	30	\$1.976.000,00	78,0500	64,8200	\$ 2.379.308,86	\$19.827,57
2008	09	01	2008	10	31	60	\$1.682.000,00	78,0500	64,8200	\$ 2.025.302,38	\$33.755,04
2008	11	01	2008	11	31	30	\$1.857.000,00	78,0500	64,8200	\$ 2.236.020,52	\$18.633,50
2008	12	01	2008	12	30	30	\$2.517.000,00	78,0500	64,8200	\$ 3.030.728,94	\$25.256,07
2009	01	01	2009	01	31	30	\$2.270.000,00	78,0500	69,8000	\$ 2.538.302,29	\$21.152,52
2009	02	01	2009	02	28	30	\$1.682.000,00	78,0500	69,8000	\$ 1.880.803,72	\$15.673,36
2009	03	01	2009	03	31	30	\$1.892.000,00	78,0500	69,8000	\$ 2.115.624,64	\$17.630,21
2009	04	01	2009	04	30	30	\$2.009.000,00	78,0500	69,8000	\$ 2.246.453,44	\$18.720,45
2009	05	01	2009	12	31	240	\$1.811.000,00	78,0500	69,8000	\$ 2.025.050,86	\$135.003,39
2010	01	01	2010	01	31	30	\$2.493.000,00	78,0500	71,2000	\$ 2.732.846,21	\$22.773,72
2010	02	01	2010	10	31	270	\$1.847.000,00	78,0500	71,2000	\$ 2.024.695,93	\$151.852,19
2010	11	01	2010	11	30	30	\$1.895.000,00	78,0500	71,2000	\$ 2.077.313,90	\$17.310,95
2010	12	01	2010	12	31	30	\$2.135.000,00	78,0500	71,2000	\$ 2.340.403,79	\$19.503,36
2011	01	01	2011	01	31	30	\$2.572.000,00	78,0500	73,4500	\$ 2.733.078,28	\$22.775,65
2011	02	01	2011	02	28	30	\$2.104.000,00	78,0500	73,4500	\$ 2.235.768,55	\$18.631,40
2011	03	01	2011	04	30	60	\$2.144.000,00	78,0500	73,4500	\$ 2.278.273,66	\$37.971,23
2011	05	01	2011	05	31	30	\$2.153.000,00	78,0500	73,4500	\$ 2.287.837,30	\$19.065,31
2011	06	01	2011	10	31	150	\$2.134.000,00	78,0500	73,4500	\$ 2.267.647,38	\$94.485,31
2011	11	01	2011	11	30	30	\$2.114.000,00	78,0500	73,4500	\$ 2.246.394,83	\$18.719,96
2011	12	01	2011	12	31	30	\$2.273.000,00	78,0500	73,4500	\$ 2.415.352,62	\$20.127,94
2012	01	01	2012	01	31	30	\$2.701.000,00	78,0500	76,1900	\$ 2.766.938,57	\$23.057,82
2012	02	01	2012	02	28	30	\$2.125.000,00	78,0500	76,1900	\$ 2.176.876,89	\$18.140,64
2012	03	01	2012	03	31	30	\$2.124.000,00	78,0500	76,1900	\$ 2.175.852,47	\$18.132,10
2012	04	01	2012	04	30	30	\$2.144.000,00	78,0500	76,1900	\$ 2.196.340,73	\$18.302,84
2012	05	01	2012	05	31	30	\$2.188.000,00	78,0500	76,1900	\$ 2.241.414,88	\$18.678,46
2012	06	01	2012	10	31	150	\$2.251.000,00	78,0500	76,1900	\$ 2.305.952,88	\$96.081,37
2012	11	01	2012	11	30	30	\$2.167.000,00	78,0500	76,1900	\$ 2.219.902,22	\$18.499,19
2012	12	01	2012	12	31	30	\$2.001.000,00	78,0500	76,1900	\$ 2.049.849,72	\$17.082,08
2013	01	01	2013	01	10	10	\$1.367.000,00	78,0500	78,0500	\$ 1.367.000,00	\$3.797,22

<b>Total Días</b>	<b>3600</b>
<b># Semanas</b>	<b>514,29</b>

<b>(Sumatoria de Promedios)</b>	<b>\$2.320.125,78</b>
<b>*IBL a fecha de la última cotización</b>	

Para determinar la tasa de reemplazo, se debe tener en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, indistintamente de que hagan parte de cotizaciones en el sector público o privado, así las 1740 semanas arrojan una tasa del 90%.

<b>CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PENSIONAL INICIAL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN</b>		
<b>*IBL</b>	<b>% Tasa Reemplazo (75%, 90% o la que corresponda)</b>	<b>Mesada Pensional Inicial</b>
<b>\$ 2.320.126</b>	<b>90</b>	<b>\$2.088.113,20</b>

Se tiene entonces, una primera mesada pensional de **\$2.088.113,20**. Como quiera que la mesada pensional aquí determinada es inferior a la establecida por la Juez de primer grado, se modificará la condena, debido a que el asunto se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Es de advertir, que no se allegaron las operaciones aritméticas elaborados por el Juzgado de origen de manera que no es posible establecer las diferencias en el cálculo.

Ahora, como la parte actora no discute que el reconocimiento prestacional deberá realizarse en razón de trece mesadas al año, no realizará la Sala disertación adicional en ese sentido, confirmándose entonces, el número de mesadas.

#### **2.4. Procedencia del retroactivo pensional. Excepción de prescripción**

Procede el reconocimiento de las diferencias y el retroactivo pensional, y para ello, debe tener en cuenta la prescripción causada sobre las mesadas pensionales. La demandante tiene derecho a la pensión desde el **11 de enero de 2013**, data en que el A quo determinó el disfrute de la prestación pensional.

Al punto, los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4345 del 17 de agosto de 2021, Radicación No. 79480).

Bajo esta óptica se tiene que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez por medio de resolución 2963 de 2010 al tenor de la Ley 33 de 1985<sup>14</sup>; prestación que se incluyó en nómina de pensionados a partir del 11 de enero 2013, en cuantía inicial de \$1.477.634, según se observa en la GNR 242588 de 30 de septiembre de 2013<sup>15</sup>; el acto administrativo en comento fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación; el último de estos se resolvió en DIR 10698 de 5 de junio de 2018<sup>16</sup>, y la demanda se presentó el 5 de diciembre de 2018<sup>17</sup>.

#### **Retroactivo Pensional**

<sup>14</sup> **Carpeta** Cuaderno Juzgado, 02ExpedienteAdministrativo, Subcarpeta CC31251623, **Archivo** GRF-AAT-PJ-2014\_2747784-20161012041651

<sup>15</sup> **Carpeta** Cuaderno Juzgado, 02ExpedienteAdministrativo, Subcarpeta CC31251623, **Archivo** GRF-AAT-RP-2013\_315443-1383751518052

<sup>16</sup> **Carpeta** Cuaderno Juzgado, 02ExpedienteAdministrativo, Subcarpeta CC31251623, **Archivo** GRF-AAT-RP-2018\_3238822-20180605011942

<sup>17</sup> **Archivo** 01ExpedienteDigital página 88

Año	Incremento Pensional Art. 14 L100	Mesada Colpensiones	Mesada Pensional Determinada	Diferencia	No. Mesadas	Total
2013		\$2.002.427	\$2.088.113	\$85.686,20	12,66	\$1.084.787,29
2014	1,94%	\$2.041.274	\$2.128.623	\$87.348,51	13	\$1.135.530,66
2015	3,66%	\$2.115.985	\$2.206.530	\$90.545,47	13	\$1.177.091,08
2016	6,77%	\$2.259.237	\$2.355.912	\$96.675,40	13	\$1.256.780,15
2017	5,75%	\$2.389.143	\$2.491.377	\$102.234,23	13	\$1.329.045,01
2018	4,09%	\$2.486.859	\$2.593.275	\$106.415,61	13	\$1.383.402,95
2019	3,18%	\$2.565.941	\$2.675.741	\$109.799,63	13	\$1.427.395,16
2020	3,80%	\$2.663.447	\$2.777.419	\$113.972,01	13	\$1.481.636,18
2021	1,61%	\$2.706.328	\$2.822.135	\$115.806,96	13	\$1.505.490,52
2022	5,62%	\$2.858.424	\$2.980.739	\$122.315,31	13	\$1.590.099,09
2023	13,12%	\$3.233.449	\$3.371.812	\$138.363,08	12	\$1.660.357,00
					<b>Total</b>	<b>\$15.031.615,08</b>

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas entre el 11 de enero de 2013 y el 30 de noviembre de 2023, asciende a **\$15.031.615,08**.

## 2.5. Indexación

En el asunto bajo revisión, se tiene que la falladora de primer grado consideró que se dan los presupuestos para eximir de la condena de intereses moratorios en el asunto, en primer lugar, debido a que con ocasión a la modificación del precedente de la Corte Constitucional procede la sumatoria de tiempos públicos y privados, en esa medida determinó procedente la indexación de las sumas objeto de condena, la cual procede en todos aquellos eventos en que se desmejore el valor de la acreencia adeudada, debido a la ocurrencia simultánea del paso del tiempo y los efectos de la economía inflacionaria (CSJ sentencia del 14 de agosto de 2007, radicación 29982 y sentencia C-892 de 2009).

En sentencia SL4684 de 2021, dicha Corporación expresó que *“la indexación se refiere a la simple actualización del dinero para subsanar su devaluación ocurrida por el paso del tiempo”*. También en la sentencia SL359 de 2021 enunció que, *“la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial”*, procurando así por los principios de equidad e integralidad del pago, impidiendo que los créditos dinerarios pierdan poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario, motivo por el que se confirmará la decisión en ese punto.

Ahora en lo que atañe a la forma de dar aplicación a la fórmula indicada por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL1555 de 2022, la plantea de la siguiente manera:  $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$ , acorde con la cual el valor actualizado (VA), sería igual al valor histórico (VH), multiplicado por IPC FINAL dividido por el IPC INICIAL, donde el IPC FINAL es el vigente a la fecha de causación del derecho, y el IPC INICIAL el que se encontraba en rigor en la respectiva vigencia del ingreso considerado para la liquidación

## **2.6. Descuentos aportes en salud**

Sobre este tópico, es de resaltar que dicha retención constituye una condición esencial, necesaria e ineludible al reconocimiento de la pensión, que opera por virtud de la ley (artículo 143 de la Ley 100 de 1993) y que se encuentra relacionada con los principios que irradian al sistema general de seguridad social, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia 47528 del 6 de marzo de 2013, así como la H. Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015.

Adicionalmente, numeral 1º del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, dispone:

*“Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes en capacidad de pago (...)”*

Luego, el artículo 203 de la Ley 100 de 1993 establece que las personas a las que se refiere el artículo en cita son afiliados obligatorios del régimen contributivo, por tanto, deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 160 del mismo texto normativo, entre ellas el pago de las correspondientes cotizaciones, por tanto, se adicionará la sentencia en ese sentido.

## **3. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones dado que fracasó el recurso de apelación.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal**

**Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de condenar a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional de Amparo Cano Botero, con una mesada pensional para el 2023 de \$3.371.812, sin perjuicio de los reajustes de Ley. En razón de 13 mesadas anuales.

Las diferencias pensionales ocasionadas desde el 11 de enero de 2013 y hasta el 30 de noviembre de 2023, asciende a **\$15.031.615,08**, sin perjuicio al que se cause con posterioridad. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Colpensiones, en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**